

221-A-19

0000046

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resoluciones pronunciadas el día dieciséis de junio de dos mil veinte (fs. 2 y 3) y el veinticinco de noviembre de dos mil veinte (f. 8), este Tribunal solicitó informes al Concejo Municipal de Chiltiupán, departamento de La Libertad, sobre los hechos que se le atribuyen a la señora _____, Secretaria del Comité Local de Derechos de la Niñez y Adolescencia de esa alcaldía. En ese contexto, se recibió informe del señor _____, con la documentación adjunta (fs. 10 al 45).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, en el período comprendido entre el día dieciséis de junio dos mil quince al día dos de septiembre de dos mil diecinueve, la señora _____, secretaria del Comité Local de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Alcaldía Municipal de Chiltiupán, departamento de La Libertad, habría incumplido con su jornada laboral al presentarse únicamente un día a la semana a trabajar, por motivos académicos. Además, habría cobrado viáticos por estudiar.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) En el período comprendido entre el mes de febrero de dos mil quince a febrero de dos mil dieciséis, la señora _____ se desempeñó como Suplente del Representante de la comunidad en el Comité Local de Derechos de la Niñez y Adolescencia del municipio de Chiltiupán; y, desde el mes de marzo de dos mil dieciséis al mes de diciembre de dos mil diecinueve, ejerció el cargo de Secretaria del comité mencionado; según consta en certificación de acuerdos de nombramiento (fs. 11 y 12 al 16) y de contratos respectivos (fs. 38 al 45).

2) El horario laboral de la señora _____ era desde las ocho a las doce horas con cincuenta minutos y desde las catorce a las dieciséis horas con treinta minutos, de lunes a viernes (fs. 11, 12 al 16, 38 al 45).

3) Se autorizó permiso de estudio a la servidora pública investigada para ausentarse del turno de la mañana los días lunes y martes, durante los meses de junio a diciembre de dos mil dieciocho; y, los días miércoles y viernes durante enero a diciembre de dos mil diecinueve; por estar inscrita en la Licenciatura en Trabajo Social en la Universidad Pedagógica; según acuerdos de autorización realizados por el Concejo Municipal de Chiltiupán (fs. 17 al 19).

4) Se adjunta copia de hojas de asistencia laboral de los meses de julio a diciembre de dos mil dieciséis, año dos mil diecisiete, y de enero a julio de dos mil dieciocho (fs. 20 al 37).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, se ha determinado que la señora

, Secretaria del Comité Local de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Chiltiupán, debía cumplir el horario laboral de lunes a viernes desde las ocho a las doce horas con cincuenta minutos y desde las catorce a las dieciséis horas con treinta minutos (fs. 12 al 16, 38 al 45).

No obstante ello, se le autorizó permiso de estudio para ausentarse del turno de la mañana los días lunes y martes, durante los meses de junio a diciembre de dos mil dieciocho; y, los días miércoles y viernes durante enero a diciembre de dos mil diecinueve; por estar inscrita en la Licenciatura en Trabajo Social en la Universidad Pedagógica; destacándose que, en los acuerdos de autorización no se autorizó pago de viáticos (fs. 17 al 19).

Adicionalmente, según el artículo 85 N°2 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, puede concederse permiso para que se ausente de sus oficinas durante el período lectivo, al servidor público que sea estudiante de cualquier facultad de las universidades.

De esta manera, se concluye que se han desvirtuado los elementos considerados inicialmente como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG; por cuanto que consta que la señora _____ estaba autorizada para ausentarse de su jornada laboral por asistir a clases y no se le autorizó pago de viáticos.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN